

Art. 3°.— Todas las Reparticiones Provinciales y Comunales prestarán toda la colaboración que se le solicite.

Art. 4°.— Autorízase a los señores Directores de los distintos Organismos del Estado Provincial a conceder directamente y a simple requerimiento de la Dirección Provincial de Estadística y Censos, la adscripción de su personal y afectación de locales, maquinarias, movilidad, como así cualquier otro elemento de trabajo que sea necesario para una mejor realización de las tareas censales.

Art. 5°.— Los Agentes de la Administración Provincial quedan obligados a desempeñar las tareas del Censo Experimental en la Ciudad de Belén que le sean encomendadas por la autoridad censal competente. Las tareas que realicen se considerarán carga pública, salvo en los casos que corresponda viáticos según el motivo de su cometido y no podrán ser renunciadas, sino por causas debidamente justificadas.

Art. 6°.— El censo se efectuará con la colaboración de las Escuelas Primarias. Las tareas especialmente de operación de campo, estarán a cargo del personal docente que será designado agente censal en su lugar de trabajo, para lo cual se tendrá en cuenta como única condición para el cargo a desempeñar, su propio nombramiento, quedando habilitado por lo tanto con la sola comunicación que se le haga.

Art. 7°.— Autorízase a la Dirección Provincial de Presupuesto a incrementar una partida especial de Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000,—) Moneda Nacional, destinada para los gastos que demande el cumplimiento de las tareas censales a cargo de la Dirección Provincial de Estadística y Censos, con afectación a las partidas del presupuesto vigente, que la misma indique.

Art. 8°.— Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría General, Tesorería General y Dirección de Estadística y Censos.

Art. 9°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA  
Leopoldo R. Ceballos

Ley N° 2235

### ADHESION AL REGIMEN DE DISTRIBUCION DE IMPUESTOS INTERNOS

San Fernando del Valle de Catamarca,  
8 de abril de 1969

Expte.: S—658/69

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida mediante el artículo 5° de la Ley N° 18.009, de fecha 20 de diciembre de 1968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

### El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de L E Y:

Art. 1°.—Ratificase la adhesión sin limitaciones ni reservas de la Provincia de Catamarca, al régimen de distribución de los impuestos internos instituido por la Ley Nacional N° 14.390 y sus disposiciones modificatorias o complementarias.

Art. 2°.—Ratificase la adhesión sin limitaciones ni reservas de la Provincia de Catamarca, al régimen de distribución de los impuestos de coparticipación instituido por la Ley N° 14.788 y sus disposiciones modificatorias o complementarias.

Art. 3°.—La adhesión dispuesta en el Art. 1° al régimen de distribución de impuestos internos, implica asimismo para la Provincia las siguientes obligaciones:

- a) Durante el término de vigencia de la Ley a que adhiere, se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven, por vía de impuesto, tasa, contribución u otro tributo, cualquiera fuera su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a impuesto interno nacional, las materias primas utilizadas en su elaboración y los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Esta obligación no alcanza a los impuestos generales inmobiliarios, de sellos y a las actividades lucrativas ni a las tasas retributivas de servicios que guarden una razonable relación con los servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;
- b) Durante el término de vigencia de la Ley a que adhiere, se obliga a que las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los artículos sujetos a Impuesto Interno Nacional —incluso seguros y capitalización—, las materias primas o subproductos utilizados en su elaboración, los productos alimenticios y los envases destinados a contener unos u otros, no sean gravados por la Provincia ni por los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, autárquicos o no, con una imposición proporcionalmente mayor, cualquiera fuere su característica o denominación, que la aplicada a actividades, bienes y elementos análogos vinculados a productos no comprendidos en la Ley adherida, con la sola excepción del expendio de vinos, sidras, cervezas y bebidas alcohólicas al por menor, que podrá ser objeto de una imposición diferencial en la jurisdicción local;
- c) A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, se tendrán por derogados los gravámenes provinciales que se mencionan en las planillas anexas a la Ley Nacional N° 14.390 y cualquier otro impuesto, tributo, tasa o contribución de la Provincia, que esté en pugna con las disposiciones de los incisos b) y c) de la citada Ley Nacional;

d) Inmediatamente de sancionada la presente Ley, derogará o promoverá la derogación —según corresponda— de los tributos municipales actualmente en vigencia que estén en pugna con las obligaciones de los incisos b) y c);

e) Durante la vigencia de la Ley Nacional N° 14.390 derogará los gravámenes provinciales y promoverá la derogación de los tributos municipales que resulten en pugna con el régimen de la mencionada Ley, debiendo el Poder Ejecutivo provincial o la autoridad Ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez días corridos de la fecha de notificación de la decisión firme que así lo declare, obligándose además, tanto la Provincia como sus organismos administrativos o comunales, sean o no autárquicos, a devolver los importes que se repitan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 14.390;

f) Durante el término de vigencia de la Ley adherida, suspenderá la participación de impuestos nacionales y locales a las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de la Ley N° 14.390 o a las disposiciones del tribunal arbitral;

Art. 4°—La adhesión dispuesta en el artículo 2° de la presente Ley, al régimen de distribución de la recaudación de los impuestos a los réditos, a las ventas, a los beneficios extraordinarios y a las ganancias eventuales, implica asimismo para la Provincia las siguientes obligaciones:

a) No aplicación de gravámenes locales análogos a los establecidos por las leyes de los impuestos a que se refiere la Ley N° 14.788;

b) Durante el término de vigencia de la Ley adherida derogará los gravámenes provinciales y promoverá la derogación de los tributos municipales que resulten en pugna con el régimen de la Ley N° 14.788, debiendo el Poder Ejecutivo provincial y, en su caso, la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare;

c) Adoptará las providencias del caso a fin de que los organismos locales pertinentes presten la colaboración que se les requiera con arreglo a lo previsto por el artículo 14°, penúltimo párrafo de la Ley N° 14.788.

Art. 5°—La adhesión a que se refiere la presente Ley, comprende la ampliación de las prórogas en los términos dispuestos por la Ley Nacional N° 18.009.

Art. 6°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA  
Leopoldo Ramón Ceballos

Dcto. H. N° 552—8/IV/69—Personería Jurídica—Otórgase Personería Jurídica a la Asociación de Trabajadores del Estado Provincial, con sede en Sarmiento N° 151 de esta Ciudad, refundada con

fecha 16 de febrero de 1957 e inscrita en el Registro de Sociedades bajo el N° 433—Tomo 5, Folio 55, con fecha 26—III—69.—Apruébanse sus estatutos.

Dcto. G. N° 553—8/IV/69—Corte de Justicia—Reconócese los servicios prestados por el Sr. Ramón Arturo Brizuela, 1er. vecino del Juzgado de Paz de Bañado de Ovanta, que se desempeñara del 24—XII—68 al 31—I—69 como Juez de Paz Suplente por ausencia momentánea del titular Sr. René Luján.

Dcto. G. N° 554—8/IV/69—Consejo General de Educación—Apruébanse en todas sus partes las Resoluciones Nos. 63 y 64.

Dcto. H. N° 555—8/IV/69—Dirección General de Arquitectura y Urbanismo—Apruébase la documentación técnica confeccionada para la realización de los trabajos denominados «Reparación Locales Registro Civil de San Antonio de La Paz y Ancasti—Catamarca», cuyos presupuestos ascienden a \$ 293.700,— y \$ 158.290,—<sup>m/n</sup> respectivamente.—Se autoriza la provisión de dichos fondos para la ejecución de los trabajos por vía administrativa.

Dcto. G. N° 556—8/IV/69—Dirección Provincial de Catastro—Apruébase el contrato suscripto con el Técnico—Maestro Mayor de Obra—D. Raúl Pedro Vaca, para realizar trabajos profesionales de su especialidad en la Repartición, según el proyecto aprobado por Decreto N° 375/69.

Dcto. H. N° 557—8/IV/69—Dirección Provincial de Vialidad—Apruébase el Certificado N° 5 de Obra, perteneciente a los trabajos denominados «Catamarca—El Rodeo—Las Juntas—3° y 4° Tramo—Sección: Las Rejas—KM. 11,4 Obras Básicas y Pavimento—KM 11,4 a KM—18,1 Obras Faltantes, que ejecuta la empresa contratista José Cartellone Construcciones Civiles S.A. cuyo monto asciende a la suma de \$ 17.129.732,—<sup>m/n</sup>—Se autoriza el pertinente libramiento para su pago, previas las deducciones de ley.

Dcto. H. N° 558—8/IV/69—Corporación del Valle de Catamarca—Apruébase la certificación N° 1 sobre acopio de materiales correspondiente a la obra «Ejecución Centro Cívico y 100 Viviendas para Colonos» perteneciente a la Colonia Nueva Coneta expedida a favor de la empresa Contratista CIMALCO SA., cuyo importe es de \$ 4.145.140,—<sup>m/n</sup>—importe que será abonado previa remisión de dichos fondos por parte del Fondo de Integración Territorial, a cuyo efecto se autoriza efectuar el pertinente libramiento.

Dcto. H. N° 559—8/IV/69—Dirección General de Arquitectura y Urbanismo—Acuérdanse 30 días de licencia sin goce de sueldo, a partir del 1°—IV—69, al Auxiliar 3° Sr. Segundo Secundino Arroyo.

Dcto. H. N° 560—8/IV/69—Dirección General de Arquitectura y Urbanismo—Apruébase la licitación pública realizada para la ejecución de los trabajos denominados: «Construcción de Laboratorio Metalúrgico en Dirección de Geología y Minería—Capital».—Adjúdicase a la Empresa Pascual Sanna la ejecución de los mismos en la suma de \$ 2.927.829,—<sup>m/n</sup>—Autorízase a la Dirección Gral. de Arquitectura y Urbanismo a suscribir el perti